



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDH/1VG/DOQ/0453/2020

Recomendación 086/2021

Caso: Omisiones por parte de la Fiscalía General del Estado en la integración de una Carpeta de Investigación.

Autoridades responsables: **Fiscalía General del Estado de Veracruz**

Víctima: **V1, V2**

Derechos humanos violados: Derechos de la víctima y persona ofendida

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE	1
I. RELATORÍA DE HECHOS.....	2
SITUACIÓN JURÍDICA	3
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS	3
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	4
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	5
V. HECHOS PROBADOS	5
VI. OBSERVACIONES	5
DERECHOS DE LA VÍCTIMA Y LA PERSONA OFENDIDA.....	7
VIII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.....	12
IX. PRECEDENTES	15
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....	16
XI. RECOMENDACIÓN N° 086/2021	16

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a diez de diciembre de dos mil veintiuno, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV) formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 1, 5, 15, 16 y 177 de su Reglamento Interno, constituye la **Recomendación 086/2021**, que se dirige a la siguiente autoridad:
2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción I inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 fracciones XIV y XV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 de su Reglamento; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67 y 68 fracciones I, III, V y VII; 69, 70, 71 y 72 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 19 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la presente Recomendación se menciona el nombre y datos de las personas agraviadas toda vez que no existió oposición de su parte.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

4. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la CEDHV, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación.

I. RELATORÍA DE HECHOS

5. En fecha seis de mayo del año dos mil veinte, se recibió escrito¹ signado por V1 dirigido a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, manifestando lo siguiente::

“[...] VI, POR MI PROPIO DERECHO, SEÑALADO COMO DOMICILIO, [...] NO. [...], COL. [...], C.P. [...], HIDALGO, CON NÚMERO DE TELÉFONO [...] Y CORREO ELECTRÓNICO [...]. (ES DE UN FAMILIAR PORQUE YO NO CUENTO CON TELÉFONO), POR ESTE CONDUCTO VENGO A PRESENTAR MI QUEJA EN CONTRA DE LA FISCALÍA GENERAL DE VERACRUZ, PARTICULARMENTE, LA FISCALÍA DE NOGALES, VERACRUZ, POR LA OMISIÓN DE NO HABER ELABORADO EL EXAMEN TOXICOLÓGICO, A MI DIFUNT[...] ESPOS[...], QUE EN VIDA LLEVO EL NOMBRE DE V2. Y QUE ME HA OCASIONADA DAÑOS ECONÓMICOS A MI PATRIMONIO, COMO NO ACCEDER A LA PENSIÓN DEL SEGURO SOCIAL, YA QUE ES UN REQUISITO PRESENTAR EL EXAMEN TOXICOLÓGICO, POR LO QUE SOLICITO LA REPARACIÓN DEL DAÑO ECONÓMICO QUE SE HA CAUSADO EN BASE A LOS SIGUIENTES. - H E C H O S

1.- CON FECHA 15 DE DICIEMBRE DEL 2017, MI ESPOS[...] CONDUCÍA UN TRACTO CAMIÓN, EN LA CARRETERA PUEBLA-ORIZABA Y EN EL KM. [...], LE ASESINARON, PERSONAS DESCONOCIDAS.

2. DE ESTOS HECHOS SE LEVANTÓ LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN [...].

3. DESPUÉS DE VARIAS DILIGENCIAS ME ENTREGARON EL CUERPO DE MI ESPOS[...], PERO SIN NINGUNA DE SUS PERTENENCIAS, PERSONALES, COMO SU BILLETERA, QUE TRAÍA MÁS DE \$ 30,000.00 PARA SUS GASTOS Y LOS DEL TRÁILER, SU MALETA CON SU ROPA.

4. EN EL MES DE ENERO DEL AÑO 2018, SOLICITE A LA FISCALÍA DE NOGALES, VER. COPIAS DEL EXPEDIENTE, ME PUSIERON MUCHAS TRABAS.

5. CUANDO YA ME ENTREGARON COPIAS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, LA LLEVE AL ESTADO DE NAYARIT Y BUSCARON EL EXAMEN TOXICOLÓGICO Y NO LO ENCONTRARON, DICIÉNDOME QUE REGRESARA NUEVAMENTE A VERACRUZ A PEDIRLO.

6. DESPUÉS DE UN AÑO, DE IR Y VENIR A CIUDAD MENDOZA, EL DÍA 22 DE FEBRERO DEL 2019, LA FISCAL [...], FISCAL INVESTIGADORA, ME ENTREGO UNA CONSTANCIA DONDE MENCIONA ENTE OTRAS COSAS.

“CONSTAN LAS DILIGENCIAS REQUERIDAS PARA TRATAR ASUNTOS REFERENTES A UN OCCISO, EMITIDOS EN FECHA 15 DE DICIEMBRE DEL 2017, MÁS SIN EN CAMBIO [sic] NO SE CUENTA CON UN DICTAMEN CORRESPONDIENTE AL EXAMEN TOXICOLÓGICO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE V2”. ANEXO COPIA.

7. VOLVÍ A NAYARIT A LLEVAR ESTE DOCUMENTO Y NUEVAMENTE NO ME LO ACEPTARON, YA QUE EL MISMO DOCUMENTO MENCIONA QUE NO SE CUENTA CON EXAMEN TOXICOLÓGICO. -

8. TUVE QUE RECURRIR AL INAI, PARA SOLICITAR SU APOYO. ANEXO COPIA.

9. TRAS VARIAS INSISTENCIAS, EN IR Y VENIR, GASTOS Y GASTOS, EL DÍA 23 DE ABRIL DEL 2019, LA LIC. [...], FISCAL MUNICIPAL DE NOGALES, ME ENTREGO UNA CONSTANCIA DE HECHOS. QUE DICE ENTRE OTROS “CONCLUSIÓN.- EL C. V2 NO SE ENCONTRABA EN ESTADO ETÍLICO EN EL MOMENTO DE SU FALLECIMIENTO”. ANEXO, DOCUMENTO, COMO PUEDE DESPRENDERSE ESTO ES UNA GRAN NEGLIGENCIA DE UN PERITO QUE ESTÁ A LAS ÓRDENES DE LA FISCALÍA.

10. NUEVAMENTE REGRESO A NAYARIT CON EL DOCUMENTO Y ME DICEN QUE NO ES UN EXAMEN TOXICOLÓGICO.

11. COMO PUEDE DESPRENDERSE DE TODO LO ANTERIOR, LA FISCALÍA SIEMPRE SE RETARDO EN ENTREGARME DOCUMENTOS QUE NO SON EL EXAMEN, DE ENERO DEL 2018, A LA FECHA, PARECIERA QUE NOSOTROS FUIMOS LOS QUE COMETIMOS UN CRIMEN.

¹ Fojas 2 a 4 del Expediente.

12. CON TODO LO ANTERIOR, PRESENTE UN ESCRITO CON FECHA 30 DE OCTUBRE DE 2019, A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, SOLICITANDO LA REPARACIÓN DEL DAÑO ECONÓMICO, POR TODO LO QUE ME HA OCASIONADO Y ESTE ESCRITO FUE TURNADO A LA FISCALÍA REGIONAL DE CÓRDOBA, VER. Y EL LIC. [...], QUIEN TENÍA EL ASUNTO, DESPUÉS DE HABLARLE 2 VECES POR SEMANA, EL DÍA 20 DE ABRIL DE ESTE AÑO, ME DEJO DICHO QUE HABLARA CON EL LIC. [...], FISCAL DE NOGALES, Y EL DÍA 21 DE LOS CORRIENTES ME DIJO TAJANTEMENTE QUE NO LLEGARÍAMOS A NINGÚN ACUERDO. POR LO QUE RECURRO ANTE USTEDES DE DERECHOS HUMANOS, PARA QUE ANALICEN MI CASO Y VEAN QUE DESDE UN PRINCIPIO LA FISCALÍA ME HA VIOLADO FLAGRANTEMENTE MIS DERECHOS HUMANOS, AL HABER OMITIDO ELABORAR EL EXAMEN TOXICOLÓGICO, QUE ES UN DOCUMENTO ESENCIAL, QUE SE DEBE HACER Y POR ESA NEGLIGENCIA ME HA CAUSADO DAÑOS ECONÓMICOS Y DE MI SALUD. DE TODO LO ANTERIOR EXPUESTO, ES POR ESO QUE LA FISCALÍA ME REPARE EL DAÑO ECONÓMICO QUE SE ME HA OCASIONADO Y QUE USTEDES VEAN QUE NO ME DIERON EL TRATO QUE TENGO COMO VÍCTIMA QUE SOY, UNO DE LOS DERECHOS HUMANOS QUE TENEMOS, ES EL DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO. YO NO ESTOY PIDIENDO ALGO QUE NO ES, NADA MÁS QUE SE ME INDEMNICE, POR LAS OMISIONES DE LA AUTORIDAD, TENGO UNA HIJA DE 18 AÑOS Y DESPUÉS DE LA MUERTE DE MI ESPOSA [...] VENDO ROPA, EN EL TIANGUIS DE AQUÍ EN ACTOPAN, POR ESO PIDO A USTEDES INTEGRANTES DE DERECHOS HUMANOS VALOREN MI CASO Y VEAN QUE SOY VÍCTIMA DE UNA OMISIÓN DE UNA AUTORIDAD. POR ULTIMO QUIERO RATIFICAR EN ESTE MOMENTO CADA UNO DE LOS PUNTOS DE ESTE ESCRITO, Y SOLICITO SI SE PUEDE, NO PRESENTARME A LA RATIFICACIÓN DEL MISMO, POR LA DISTANCIA Y POR LO ECONÓMICO PERO SI NO SE PUEDE ME PRESENTARE. POR LA ATENCIÓN A LA PRESENTE QUEDA, QUEDO AGRADECIDA POR SU ATENCIÓN.” [...] [sic].

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

6. La competencia de esta Comisión se fundamenta en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3 y 4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 16, 25, 176 y 177 del Reglamento Interno de esta Comisión.
7. En consecuencia, este Organismo Autónomo es autoridad competente en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar peticiones o quejas iniciadas por presuntas vulneraciones a los derechos humanos imputadas a autoridades o servidores públicos estatales y/o municipales por los actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.
8. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, la competencia para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación se surte, en los siguientes términos:

- a. En razón de la **materia** –*ratione materiae*-, al considerar que se trata de actos y omisiones de naturaleza formal y materialmente administrativa que pueden ser constitutivos de violaciones al derecho de la víctima y persona ofendida.
- b. En razón de la **persona** –*ratione personae*-, porque la omisión señalada es atribuida a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, es decir, una autoridad de carácter estatal.
- c. En razón del **lugar** –*ratione loci*-, porque los hechos ocurrieron en el Estado de Veracruz, específicamente en el municipio de Nogales.
- d. En razón del **tiempo** –*ratione temporis*-, en virtud de que los hechos que se reclaman como violatorios de derechos humanos versan sobre una presunta omisión en el deber de investigar. Ésta tiene el carácter continuado, pues sus efectos se extienden en el tiempo hasta que dicha omisión sea subsanada. Esto es así, puesto que la abstención de actuar por parte de la autoridad no se consume en un solo evento, sino que se prorroga en el tiempo de momento a momento². Por lo tanto, no está sujeta al término de un año al que se refiere el artículo 121 del Reglamento Interno.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

9. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, se inició el procedimiento de investigación de conformidad con la normatividad aplicable, encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión determinar si los hechos investigados constituyeron o no violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:
 - 9.1. Determinar si la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado fue omisa en realizar el examen toxicológico solicitado por la Fiscal adscrita de la Sub Unidad Integral de Procuración de Justicia de Nogales, Veracruz, dentro de la Carpeta de Investigación [...]
 - 9.2 Establecer si la citada indagatoria ha sido integrada con debida diligencia.

² “DEMANDA DE AMPARO, TÉRMINO PARA INTERPONERLA TRATÁNDOSE DE ACTOS NEGATIVOS Y OMISIVOS”. Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, mayo 2005, página 1451. Por analogía: “FALTAS DE ASISTENCIA INJUSTIFICADAS, CONTINUAS Y REITERADAS. AL SER DE TRACTO SUCESIVO, LA CAUSAL DE RESCISIÓN SE ACTUALIZA CON CADA DÍA QUE FALTE EL TRABAJADOR, PARA EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN”. Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, septiembre de 2019, Tomo III, página 2011.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

10. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

10.1 Se recibió la queja de la persona agraviada.

10.2 Se solicitaron informes a la Fiscalía General del Estado.

V. HECHOS PROBADOS

11. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprenden como probados los siguientes hechos

11.1. La Dirección de Servicios Periciales de la FGE no realizó el examen toxicológico solicitado por la Fiscal a cargo de la Carpeta de Investigación en comento.

11.2. La FGE no ha actuado con debida diligencia dentro de la Carpeta de Investigación [...] del índice de la Sub Unidad Integral de Procuración de Justicia en Nogales, Veracruz.

VI. OBSERVACIONES

12. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son ésta y los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable para el individuo³.

13. El propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos, no es acreditar la responsabilidad individual penal o administrativa de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁴; mientras que en materia administrativa es facultad de los Órganos Internos de Control, tal y como lo establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

³ Cfr. *Contradicción de tesis 293/2011*, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁴ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

14. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos y comprometen la responsabilidad institucional del Estado⁵.
15. En este sentido, el estándar probatorio que rige el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios. Es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁶.
16. De conformidad con el artículo 102 apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 4 fracción III de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 172 del Reglamento Interno, este Organismo tiene competencia para emitir Recomendaciones cuando las autoridades incurran en actos u omisiones *–de naturaleza administrativa–* que violen los derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional.
17. Estas violaciones ocurren mediante el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía que la CPEUM y los tratados internacionales en materia de derechos humanos imponen a todas las autoridades del Estado mexicano. Como se detalla en el siguiente apartado, la Fiscalía General del Estado de Veracruz violó el derecho de V1, en su carácter de víctima indirecta del delito, al no haber investigado de manera diligente la muerte de su V2.
18. Consecuentemente, esta Comisión estima pertinente plantear una Recomendación y no una Conciliación. En efecto, de conformidad con el artículo 160 del Reglamento Interno, la emisión de Conciliaciones es una potestad de este Organismo en los casos que no versen sobre violaciones a los derechos a la vida, la integridad física u otras que se consideren especialmente graves.

⁵ *Ibidem*.

⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

19. Sin embargo, el citado artículo no establece un deber de plantear Conciliaciones. Ello limitaría la materia de las Recomendaciones a un número muy reducido de derechos y a supuestos muy específicos.
20. Al contrario, las Recomendaciones son el principal instrumento con el que los organismos públicos defensores de derechos humanos cuentan para cumplir con sus objetivos legales y constitucionales. Las Recomendaciones no están reservadas a los casos en los que se acrediten violaciones especialmente graves; de hecho, ante la acreditación de violaciones a derechos humanos –cualquiera que sea su naturaleza– emitir Recomendaciones es la regla general y emitir Conciliaciones la excepción.
21. Expuesto lo anterior, se desarrolla el derecho humano que se considera vulnerado, así como el contexto en el que se desarrolló tal violación y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHOS DE LA VÍCTIMA Y LA PERSONA OFENDIDA.

22. La normatividad local vigente reconoce como víctimas a todas aquellas personas que de manera directa o indirecta han sufrido un daño, menoscabo o lesión en sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de un delito o violación a sus derechos humanos⁷.
23. El artículo 20 apartado C de la CPEUM reconoce que las víctimas gozan de un cúmulo de derechos consistentes en pretensiones de reclamación o de resarcimiento que constituyen la piedra angular de la defensa de las personas que han sufrido afectaciones a sus derechos humanos.
24. Esto incluye la posibilidad de que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, pruebas, peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en las investigaciones para poder esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos⁸.
25. De acuerdo con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público, por lo que la garantía de los derechos de las

⁷ Cfr. Artículo 4 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁸ Corte IDH. *Caso Mendoza y otros Vs Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. Párr. 217.

víctimas corre a cargo de esa representación social. En el Estado de Veracruz, de conformidad con el artículo 67 fracción I de la Constitución Política Local, la procuración de justicia está a cargo a la Fiscalía General del Estado (FGE).

26. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) sostiene que el deber de investigación es de medios, no de resultados⁹; es decir, el simple hecho de que no se obtengan los efectos deseados no implica que el Estado haya incumplido su obligación de indagar.

27. Sin embargo, esta condición exige que las autoridades agoten todas las líneas de investigación razonables y desahoguen todas las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos y, en su caso, juzgar y sancionar a los responsables.

28. Por lo tanto, el Estado debe asumir la investigación como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad busque efectivamente la verdad¹⁰. Por el contrario, ésta debe ser una investigación seria, imparcial y efectiva, orientada al esclarecimiento de la verdad y el eventual castigo de los culpables¹¹.

29. En otras palabras, el Estado tiene la obligación de realizar todas las actuaciones necesarias para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral en un tiempo razonable¹².

El personal de la Dirección de Servicios Periciales de la FGE omitió realizar el examen toxicológico solicitado por la Fiscalía encargada de la investigación.

30. V2 conducía un *vehículo pesado de carga* y fue privado de la vida el quince de diciembre del dos mil diecisiete mientras transitaba por la carretera Orizaba-Puebla. Por estos hechos se dio inicio a la Carpeta de Investigación [...] en la Sub Unidad Integral de Procuración de Justicia de Nogales, Veracruz.

⁹ Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y Otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C. No. 192. Párr. 100.

¹⁰ Corte IDH. *Caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C. No. 4. Párr. 177.

¹¹ Cfr. Corte IDH. *Caso Gutiérrez y Familia Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C. No. 271. Párr. 98.

¹² Artículo 2 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- 31.** V1, espos[...] de V2, señaló que la FGE no realizó el examen toxicológico correspondiente en la necropsia de ley. Esto le representó un obstáculo para acceder a los beneficios correspondientes ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)¹³ (en su calidad de causahabiente de su consorte) debido a la naturaleza de su trabajo, siendo necesario trasladarse en repetidas ocasiones entre los estados de Hidalgo, Veracruz y Nayarit¹⁴ para dar seguimiento a dicho requisito faltante.
- 32.** Al respecto, la Fiscalía informó a este Organismo que, en efecto, solicitó la realización de la necrocirugía de ley y el examen toxicológico al cuerpo de V2 al personal de Servicios Periciales el quince de diciembre de dos mil diecisiete (mismo día de los hechos).
- 33.** De acuerdo con los informes y la documentación aportada por la autoridad, la necrocirugía fue realizada el dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete, aunque el informe correspondiente fue recibido en la Fiscalía hasta el veintitrés de abril de dos mil diecinueve (un año y cuatro meses después de su realización). En éste, el Médico Forense señaló que el cadáver no presentaba olor etílico, por lo que no tomó las muestras correspondientes para realizar el citado examen toxicológico.
- 34.** Al respecto, el artículo 128 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado (vigente al momento de los hechos)¹⁵ establece que los Peritos actúan en auxilio y bajo la conducción y mando de los Fiscales y gozan de libertad técnica y de criterio. El similar 150 fracción III del mismo ordenamiento precisa que los peritos deben realizar los dictámenes e informes periciales que les sean *requeridos* por los Fiscales.
- 35.** De lo anterior se desprende que, si bien el personal designado para la realización de peritajes tiene autonomía técnica (respecto del procedimiento adecuado de acuerdo a su pericia, para llegar a resultados objetivos) e independencia de criterio (los resultados de sus peritajes son independientes a las órdenes recibidas por el Fiscal que solicite la pericial en cuestión), esto no sustituye el deber de investigar, ni la rectoría sobre la investigación, la cual corresponde a los Fiscales de acuerdo al artículo 21 Constitucional¹⁶ y a la fracción I del apartado A del artículo

¹³ Cfr. IMSS. Homoclave: IMSS-03-008. *Aviso para calificación de accidente o enfermedad de trabajo ante el IMSS.*

¹⁴ V2 fue privado de la vida en el estado de Veracruz. Sus familiares tienen su domicilio en el estado de Hidalgo, y realizaron los trámites ante el IMSS en el estado de Nayarit.

¹⁵ Publicado el dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 462. Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹⁶ "Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función."

34 del Reglamento de la Ley Orgánica de la FGE¹⁷. Es decir, el servidor público facultado para decidir cuáles son las diligencias idóneas para integrar una Carpeta de Investigación es la Fiscalía encargada de la indagatoria.

36. En tal virtud, el Perito Forense que realizó la citada necrocirugía tenía la obligación de recoger muestras de sangre u orina con el fin de buscar la presencia de sustancias intoxicantes, tales como alcohol, anfetaminas, benzodiazepinas, cocaína o tetrahidrocannabinol¹⁸ (por mencionar algunos ejemplos) de acuerdo a los métodos y técnicas para tal efecto. Si bien el propio perito señaló no haber percibido un olor étílico en los restos de V2, él mismo señala que ello no constituye un *examen toxicológico*¹⁹.

37. En efecto, V1 aseguró en su escrito de queja que informó al IMSS que los Servicios Periciales de la FGE no realizaron el examen toxicológico por no ser necesario ante los resultados de la necropsia, pero dicha respuesta no fue suficiente para acceder a los beneficios de la seguridad social.

38. Así pues, la falta de la pericial en comento tuvo como efecto imposibilitar el acceso a las prestaciones de seguridad social V1 como viud[...] de V2, toda vez que dicho examen resulta un requisito necesario para dichos fines²⁰. Ello constituye una violación a su derecho como víctima y persona ofendida de V1, pues dicho dictamen toxicológico es necesario para la integración de la Carpeta de Investigación que nos ocupa, tal como se desprende de la actuación de la propia Fiscalía, toda vez que la solicitud de realizar la pericial en comento fue una de las primeras actuaciones en la indagatoria.

Dilación en la entrega de las copias solicitadas por V1.

39. Como lo señaló en su escrito de queja, V1 solicitó copias de la Carpeta de Investigación a la autoridad encargada de la misma en fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, y le fueron entregadas hasta el quince de mayo de ese mismo año (cuatro meses después) sin que exista alguna justificación legal para ese lapso de tiempo.

¹⁷ "Artículo 34 apartado A fracción I. Investigar por sí o ejercer la conducción y mando de [...] los peritos, los delitos que sean cometidos dentro del territorio veracruzano [...]"

¹⁸ Cfr. U.S. National Library of Medicine. *Examen toxicológico*. Disponible en: <https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/003578.htm>

¹⁹ Evidencia 11.2

²⁰ Cfr. IMSS. Homoclave: IMSS-03-008. Óp. Cit.

40. Como se desprende de su escrito de queja, V1 necesitaba las copias de la Carpeta de Investigación para presentarlas dentro de los trámites relacionados al acceso a la seguridad social. Sin embargo, la omisión de la Fiscalía retrasó dicho proceso, agravado por la posterior falta del examen toxicológico.
41. Esta dilación perjudicó a V1, toda vez que las copias mencionadas resultaban necesarias para los trámites correspondientes ante el IMSS, por lo que al no suponer ninguna complejidad la emisión de copias a las que tiene derecho como víctima de la muerte de V2, ello constituye una violación a sus derechos como persona ofendida por los hechos materia de la investigación²¹.

Dilación en la integración de la Carpeta de Investigación (plazo razonable)

42. Por cuanto hace a la integración de la Carpeta de Investigación materia de la presente Recomendación, la FGE informó que el mismo quince de diciembre de dos mil dieciocho solicitó la inspección del lugar de los hechos; la identificación y valuación de los daños causados a los vehículos involucrados e información sobre algún posible reporte de robo de los mismos; una pericial balística de los restos encontrados; pruebas de radionato de sodio y prueba de *Walker*; y un dictamen de causalidad.
43. Consta en los informes rendidos por la autoridad que la última diligencia realizada para investigar los hechos fue la recepción del Informe de Causalidad en materia de tránsito terrestre, del veinticuatro de marzo del dos mil dieciocho, sin que a la fecha conste alguna otra diligencia. Lo anterior constituye un periodo de inactividad que acumula más de tres años sin que haya recaído alguna determinación sobre la investigación en comento.
44. Si bien es cierto que el solo transcurso del tiempo no es suficiente para establecer el incumplimiento del deber de debida diligencia, la Corte IDH establece que, para determinar si una investigación se realizó dentro de un plazo razonable, debe tomarse en cuenta: la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de las autoridades judiciales, y la afectación generada en la situación jurídica de la presunta víctima²².
45. Además, en el presente caso han transcurrido cuatro años desde los hechos y no hay constancia de que la FGE haya solicitado el apoyo de la Policía Ministerial para investigar la identidad de los responsables de la muerte de V2. La FGE realizó algunas acciones para determinar

²¹ Art. 109 Fracción XXII. Código Nacional de procedimientos Penales. Si bien no se establece un tiempo predeterminado para ello, bajo el estándar de plazo razonable (*cf.* párr. 45), la dilación en su entrega no encuentra ninguna justificación legal.

²² Corte IDH. *Caso Moya Solís Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021. Párr. 98

circunstancias relacionadas a la muerte de la víctima, pero no investigó sobre los probables responsables del presunto hecho delictivo.

46. Lo anterior representa una omisión cuya posibilidad de reparar disminuye con el paso del tiempo y resulta un acto de investigación fundamental, toda vez que el Estado tiene la obligación de investigar toda muerte causada por particulares²³.
47. En tal virtud, las omisiones anteriormente descritas constituyen el incumplimiento del deber de investigar diligentemente, y la violación de los derechos de V1 como víctima y persona ofendida por la muerte de su cónyuge, toda vez que impiden su acceso a la justicia y a la verdad histórica de los hechos.

VIII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS

48. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Éste ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.
49. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

²³ Cfr. OACNUDH. *Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas*. Párr. 18

50. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.
51. Teniendo en cuenta lo anterior, con base en los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctima a **V1** y **V2**, por lo que deberán ser inscritos en el Registro Estatal de Víctimas para que V1 tenga acceso a los beneficios que les otorga la Ley de la materia en consecuencia y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

Restitución

52. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso, y se encuentra consagrado en el artículo 60 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Por eso, la **FGE** debe continuar con la investigación y determinación diligente de la indagatoria materia de la presente, garantizando a través de todos los medios posibles que los derechos que asisten a las víctimas.
53. Para ello, se deberán agotar todas las líneas de investigación que contribuyan a la determinación definitiva de la indagatoria, y allegarse de todos los elementos necesarios para tal efecto, informando oportunamente a la víctima.
54. Para tal fin, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:
- a. Los servidores públicos a cargo de su integración y aquellos que tengan participación en ésta, tienen la obligación de actuar con debida diligencia y contar con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.
 - b. Que la finalidad de la investigación diligente es la obtención de la verdad y, en su caso, identificar, juzgar y sancionar a los responsables de los hechos denunciados.
 - c. Se debe garantizar el derecho de la víctima o persona ofendida a estar informado y contar con un asesor jurídico que lo represente en la investigación.

Rehabilitación

55. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoría jurídica y servicios sociales tendientes a reparar las afectaciones físicas y psíquicas de las víctimas, así como facilitar el pleno ejercicio de sus derechos.
56. De esta manera, de conformidad con los artículos 41, 42 y 61 fracciones I y II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la FGE deberá gestionar en favor de la víctima la designación de un/a asesor/a jurídico/a que la represente dentro de las investigaciones y, de ser necesaria, la atención psicológica que requiera. En caso de que las instituciones públicas que puedan brindar estos servicios no cuenten con los recursos humanos y materiales suficientes para su atención, se deberá recurrir a la prestación de servicios particulares o privados que deberán ser financiados por las autoridades responsables.
57. Asimismo, la FGE deberá coordinarse con las instituciones pertinentes para realizar las gestiones que resulten necesarias, con el fin de solucionar la falta del examen toxicológico, con el objeto de que la víctima pueda acceder a los beneficios de seguridad social que señaló en su escrito de queja.
58. En el mismo orden de ideas, la FGE deberá, en apego a los avances y las posibilidades técnicas y/o científicos disponibles y adecuados a la materia, subsanar la falta del examen toxicológico.

Satisfacción

59. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.
60. Así mismo, la instrucción de procedimientos sancionadores constituye una medida que permite a los servidores públicos tomar conciencia del alcance de sus actos cuando a través de ellos se lesionan los derechos de las personas. Ello impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos, de acuerdo con los estándares legales nacionales e internacionales en la materia.
61. Por lo anterior, con base en el artículo 72 inciso V de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la FGE deberá iniciar un procedimiento administrativo a efecto

de establecer de manera individualizada la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en las violaciones a derechos demostradas en este caso, y que continúen al servicio de dicha institución.

Garantías de no repetición

62. Las garantías de no repetición son consideradas como una de las formas de reparación a víctimas y uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como para eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.
63. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.
64. Bajo esta tesis con fundamento en los artículos 73 y 74, fracción IV, de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Fiscalía General del Estado deberá capacitar y profesionalizar a los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación en materia de derechos humanos, especialmente en lo relativo a los derechos de las víctimas.
65. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

66. Sobre este tipo de casos, en los que se ha comprobado la violación a los derechos humanos de la víctima y del ofendido, existen varias Recomendaciones emitidas por este Órgano Protector de los derechos humanos, entre las que se encuentran: 03/2021, 05/2021, 07/2021, 11/2021, 13/2021, 15/2021, 22/2021, 23/2021, 30/2021, 34/2021, 36/2021, 39/2021, 40/2021, 41/2021, 43/2021, 44/2021, 45/2021, 50/2021, 51/2021, 52/2021 y 54/2021.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

67. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III, 6 fracciones I, II y IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la CEDHV; 1, 5, 14, 15, 16, 23, 25, 59, 172, 173, 176 y demás relativos del Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

XI. RECOMENDACIÓN N° 086/2021

LIC. VERÓNICA HERNÁNDEZ GIADÁNS
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ
P R E S E N T E

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 126, fracción VIII, de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y los relativos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y de su Reglamento, deberá girar instrucciones a quien corresponda, para cumplir con lo siguiente:

- a) **Reconocer la calidad de víctima** directa a **V1 y V2 (finad[...])**, y realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que sea incorporada al Registro Estatal de Víctimas (REV) con la finalidad de que aquella pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención. Ello, con fundamento en los artículos 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción VI y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- b) Se continúe con la investigación y su eventual determinación, garantizando a través de todos los medios posibles los derechos que asisten a las víctimas, en los términos precisados en el apartado de medidas de restitución.
- c) Gestionar la atención médica y psicológica necesaria, así como servicios jurídicos y sociales en favor de V1.
- d) Coordinarse con las instituciones públicas y privadas que resulten necesarias para realizar las gestiones tendentes a solucionar la falta del examen toxicológico, en apego a los avances y las posibilidades técnicos y/o científicos disponibles y adecuados a la materia. Lo anterior con el fin de que V1 tenga acceso a los derechos de seguridad social que la Ley prevé.

- e) Implementar con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en la integración de la Carpeta de Investigación materia de la presente, a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, en lo relativo a los derechos de la víctima o la persona ofendida.
- f) Evitar cualquier acción u omisión que revictimice a V1.

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 4 fracción V de la Ley de esta CEDHV y 181 del Reglamento Interno, dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

TERCERA. En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

CUARTA. De no recibir respuesta o no ser debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

QUINTA. En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma, con fundamento en el artículo 4 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz.

SEXTA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase copia de la presente Recomendación a la CEEAIV para que, con base en los artículos 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 100, 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la misma Ley se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a V2 (finad[...]) y a V1 con la finalidad de que ésta última pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.

SÉPTIMA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la víctima un extracto de la presente Recomendación.

OCTAVA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos



3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

Presidenta

Dra. Namiko Matsumoto Benítez